REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONES CIVILES PARA EL ESTADO DE MICHOACAN



INDICE

TITULO I DEL REGLAMENTO CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES.	5
TÍTULO II DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES CAPÍTULO PRIMERO CONDICIONES DE LAS APORTACIONES Y COTIZACIÓN	6
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RETIRO SECCIÓN PRIMERA ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN POR RETIRO SECCION SEGUNDA	
APLICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR RETIRO A LOS ADEUDOS	7
TÍTULO III DE LOS PRÉSTAMOS CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.	8
CAPÍTULO SEGUNDO OTORGAMIENTO DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO SECCIÓN PRIMERA DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DEL PRÉSTAMO	9
SECCIÓN SEGUNDA DE LA DOCUMENTACION REQUERIDA SECCIÓN TERCERA	1
DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA	
CAPÍTULO TERCERO OTORGAMIENTO DEL PRÉSTAMO DE GARANTÍA REAL SECCIÓN PRIMERA	
DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DEL PRÉSTAMO	13
DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA SECCIÓN TERCERA DE LOS MONTOS DEL PRÉSTAMO, PLAZO, TASAS DE INTERÉS	14
SECCIÓN CUARTA DE LA GARANTÍA REAL	16
SECCIÓN QUINTA DEL PLAZO DE ESPERA	16
CAPÍTULO CUARTO OTORGAMIENTO DEL PRÉSTAMO DE CORTO PLAZO SECCIÓN PRIMERA	
DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DEL PRÉSTAMOSECCIÓN SEGUNDA	16
DEL PLAZO DE ESPERA	18

CAPITULO QUINTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS FONDOS DE SEGURO	18
TÍTULO IV DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	19
CAPÍTULO SEGUNDO PENSIONES DERIVADAS. SECCIÓN PRIMERA PENSION POR VIUDEZ. SECCIÓN SEGUNDA PENSIÓN POR ORFANDAD. SECCIÓN TERCERA PENSIÓN POR ASCENDENCIA.	19 20 21 22
CAPÍTULO TERCERO SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL PAGO DE PENSIÓN	23
TÍTULO V DEL SERVICIO MÉDICO Y SEGURO DE VIDA CAPÍTULO PRIMERO DEL SERVICIO MÉDICO A JUBILADOS Y PENSIONADOS	24
CAPÍTULO SEGUNDO DEL SEGURO DE VIDA	24
TÍTULO VI DE LA EXPEDICIÓN DE CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PENSIONISTAS O JUBILADOS Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.	2
CAPÍTULO SEGUNDO DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS	2
CAPÍTULO TERCERO DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN	20
TÍTULO VII LINEAMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN DE PORTAFOLIOS DE INVERSIÓN O BONOS FINANCIEROS CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.	20
CAPÍTULO SEGUNDO COMITÉ TÉCNICO DE INVERSIONES	2
CAPÍTULO TERCERO DE LAS INVERSIONES	2

CAPÍTULO CUARTO DE LAS MODIFICACIONES	29
TRANSITORIOS	29

TÍTULO I DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Reglamento de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado, es de orden público y por tanto de observancia obligatoria tanto para la Dirección de Pensiones Civiles del Estado como para las entidades y servidores públicos, sujetos al régimen de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado; y tiene por objeto establecer los lineamientos y criterios generales que deberán aplicarse en cuanto a la operación del Sistema de Aportaciones al Fondo de Pensiones previsto por la Ley de Pensiones Civiles del Estado; el sistema de préstamos en sus diversas modalidades; las pensiones derivadas establecidas en la Ley; los fondos de seguro; la cédula de identificación de los servidores públicos, pensionistas y jubilados y familiares derechohabientes a quienes se les reconoce tal carácter; con el propósito fundamental de que sean salvaguardadas las prestaciones y servicios contemplados por la propia ley.

Artículo 2. Las controversias que surjan en la aplicación de la Ley y el presente Reglamento, serán resueltas en primera instancia por la Junta Directiva de la Dirección, y en lo conducente por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

Para los efectos del párrafo anterior, en lo no previsto por la Ley y su reglamento se aplicará supletoriamente:

- I. El Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; y
- II. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ley, la Ley de Pensiones del Estado de Michoacán;
- II. Dirección, la Dirección de Pensiones del Estado de Michoacán;
- III. Junta Directiva, Junta Directiva de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado;
- IV. Sujetos obligados, Entidades o Dependencias Públicas, los distintos Poderes en que se divide el ejercicio del Gobierno del Estado, encargadas de los funcionarios, empleados, trabajadores y maestros a su servicio cotizantes al régimen de pensiones; así como Instituciones y Organismos Descentralizados y Municipios sujetos a la Ley, obligados a realizar aportaciones a la Dirección;
- V. Servidor público, las personas a que se refiere el art 3° Fracción I de la Ley:
- VI. Pensionista o Jubilado, las personas a que se refiere el art 3° Fracción II de la Ley;
- VII. Familiar derechohabiente, las personas a que se refiere el art 3° Fracción III de la Ley;
- VIII. Aportación, el pago de las cantidades que los sujetos obligados y los derechohabientes deben realizar a favor de la Dirección, de conformidad con la Ley;
- IX. Cotización, el cálculo de las aportaciones que deben realizarse a favor de la Dirección, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley.
- X. Cantidades actualizadas:

Conforme al Artículo 17 "A" del Código Fiscal de la Federación, más la tasa de interés ponderada que en ese momento obtenga la Dirección en las inversiones que realice a la fecha del incumplimiento referido por el lapso que medie entre la fecha que debió realizarse el entero y la fecha en que éste se efectúe.

TÍTULO II DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE PENSIONES

CAPÍTULO PRIMERO CONDICIONES DE LAS APORTACIONES Y COTIZACIÓN

Artículo 4. Para los efectos del Sistema de Aportaciones previsto por la Ley, el sueldo base de cotización se integra por la remuneración ordinaria en efectivo señalada en el acto jurídico que dé origen a la relación de trabajo, de conformidad con la plaza o cargo que el servidor público desempeñe.

Artículo 5. Las cantidades que sirven de base para las cotizaciones previstas en la Ley, son las que los servidores públicos perciben por concepto de sueldo, por lo que no es permitido a una entidad pública tomar en cuenta para efectos de cotización, las compensaciones, sobresueldos, gratificaciones, viáticos; y cualquier otra remuneración distinta al sueldo base.

Para aquellos casos en que el servidor público desempeñe dos o más empleos durante el mismo periodo, las aportaciones se realizaran, en términos del artículo 23 de la Ley, generándose una clave de identificación de derechohabiente por cada una de las mismas.

Artículo 6. Las aportaciones que se hagan a la Dirección, respecto de un servidor público que trabaje jornadas completas en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, deberán estar basadas en cantidades por lo menos equivalentes al salario mínimo general que fije la comisión nacional de salarios mínimos para el área geográfica donde se encuentra ubicada la ciudad de Morelia.

Cuando el servidor público labore jornadas reducidas y su remuneración se determine por unidad de tiempo, las aportaciones a la Dirección deberán de realizarse con base en el ingreso generado por tal concepto informando de dicha situación a la Dirección.

Artículo 7. En ningún caso la Dirección aceptará aportaciones si no vienen acompañadas de la información de las nóminas ordinarias y adicionales correspondientes, en las que consten las percepciones salariales que se tomaron como base para determinar tales cotizaciones.

Artículo 8. Cuando la Dirección detecte omisión o defecto en las aportaciones, podrá en cualquier momento solicitar y exigir al sujeto obligado el pago de la aportación omitida o de la diferencia resultante, en cantidades actualizadas.

Igualmente, en cualquier momento podrá la Dirección rechazar o regresar aportaciones que se pretendan realizar o que se hayan realizado errónea o indebidamente, ya sea porque su monto sea excesivo o porque no se ajusten a las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, o por cualquier otra razón o circunstancia que hagan improcedente la aportación de que se trate.

En ambos casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, la resolución de la Dirección deberá ser debidamente motivada y fundada en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 9. No se recibirán por la Dirección aportaciones voluntarias por parte del servidor público para ser computadas como tiempo de servicio, salvo los casos establecidos en el artículo 24 de la Ley.

Artículo 10. Los sujetos obligados comunicarán a la Dirección los movimientos de altas, bajas y demás cambios de su personal, que impliquen una variación en la cotización al fondo de pensiones

de la Dirección, por lo menos 3 días antes del envío de los movimientos de nómina; con la finalidad de que los mismos sean validados con la información de la Dirección.

Asimismo, enviarán la información de nóminas, recibos o documentos en los cuales se hagan constar los descuentos realizados al servidor público por concepto de aportaciones, préstamos y cualquier otro descuento que se deba de realizar establecido en la ley y el presente reglamento.

Artículo 11. Los sujetos obligados en caso de no enterar las aportaciones y descuentos por concepto de préstamos en los términos del artículo 22 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, cubrirán los adeudos en cantidades actualizadas.

Artículo 12. Los sujetos obligados incorporaran a todos sus servidores públicos a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LA INDEMNIZACIÓN POR RETIRO**

SECCIÓN PRIMERA

ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN POR RETIRO

Artículo.13 Tiene derecho a una indemnización por retiro, el servidor público que se separe definitivamente del servicio, sin tener derecho a jubilación o pensión de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Pensiones Civiles del Estado.

Cuando la separación definitiva del servicio, sea por fallecimiento del servidor público, el derecho a que se refiere el párrafo anterior en caso de que no tengan derecho a pensión, pasará a los beneficiarios designados por éste, o en caso de no haberlos, a sus dependientes económicos y posteriormente a los herederos legítimos del causante, judicialmente declarados, a falta de los derechohabientes señalados previamente.

Artículo 14. Para los efectos del presente reglamento, la indemnización por retiro corresponde a una cantidad igual a la de las aportaciones que el servidor público realizó durante el tiempo que prestó sus servicios al Gobierno del Estado, afectándose las percepciones si tuviere algún adeudo con la Dirección o responsabilidades con el Gobierno del Estado

Artículo 15. El derecho al pago de la indemnización prescribe en 5 años contados a partir de la fecha de baja; de darse la prescripción se perderá la antigüedad reconocida por la Dirección para efectos del otorgamiento de prestaciones que establece la Ley. La antigüedad afectada por la prescripción podrá reactivarse si el interesado comparece y cubre a satisfacción de la Dirección la cantidad que prescribió del fondo, incluyendo los intereses o actualizaciones correspondientes.

Artículo 16. Al servidor público que se le otorgue una indemnización por retiro perderá su antigüedad de cotización para efectos del otorgamiento de prestaciones señaladas en la Ley, sin que se pueda autorizar el reintegro de la misma.

Para aquellos casos en que el servidor público desempeñe dos o más empleos, el derecho para el otorgamiento de una jubilación o pensión, será de conformidad con el cumplimiento de los requisitos en cada uno de ellos; y en la que no cumpla con los requisitos podrá solicitar la indemnización por retiro al momento de separarse definitivamente del servicio al Gobierno del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA

APLICACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR RETIRO A LOS ADEUDOS

Artículo 17. La indemnización por retiro de un servidor público que ha causado baja definitiva del servicio, podrá ser aplicado para cubrir adeudos que tenga con la Institución y en segundo término, de las derivadas de responsabilidades con el Gobierno del Estado.

El deudor directo o los avales de préstamos otorgados por la Dirección podrán pedir su aplicación al pago de adeudos siempre y cuando no haya operado la prescripción de la indemnización por retiro. La Dirección podrá unilateralmente realizar tal aplicación.

Artículo 18. Fuera de la Dirección, del Gobierno del Estado o de las personas a que se refiere el artículo anterior, ninguna otra persona puede realizar o solicitar la aplicación de una indemnización por retiro al pago de adeudos.

Artículo 19. La indemnización por retiro equivalente al fondo de aportaciones aplicado al pago de un adeudo, ya sea por determinación unilateral de la Institución o por solicitud del interesado o del aval del deudor directo, podrá reactivarse si el interesado comparece y cubre a satisfacción de la Dirección el adeudo a cuyo pago se aplicó el fondo, incluyendo los intereses o actualizaciones correspondientes.

Artículo 20. En la aplicación de la indemnización por retiro o de fondos de aportaciones al pago de adeudos, se seguirán las siguientes reglas:

- I. Si la indemnización fuere mayor que la cantidad adeudada, el remanente será devuelto al interesado o a sus familiares derechohabientes, siempre que la aplicación se hubiere realizado por solicitud de aquél o de éstos, y si se hubiere realizado por determinación unilateral de la Institución o por solicitud del aval, dicho remanente quedará como fondo disponible hasta que el derechohabiente directo lo solicite, hasta su prescripción;
- II. Si la indemnización no es suficiente para cubrir el adeudo existente, se realizarán las acciones legales a que haya lugar para recuperar el saldo del préstamo.
- III. En el caso de los adeudos por préstamos, si el servidor público en cuanto deudor directo tuviere adeudos aún no vencidos, cuyos vencimientos futuros sean en parcialidades, podrá solicitar la aplicación de su fondo para cubrir las mismas, en cuyo caso la aplicación se realizará al pago de las primeras parcialidades o vencimientos, o en su caso directamente al concepto de capital. Si el adeudo fuera por cualquier otro concepto, el total del fondo se aplicará contra las cantidades insolutas; y
- IV. Si el adeudo consiste en cantidades ya vencidas y otras sin vencer, la totalidad del fondo se aplicará al pago de las primeras, y si hubiere remanente, se procederá respecto de éste en los mismos términos de la fracción anterior.

TÍTULO III DE LOS PRÉSTAMOS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21. La Dirección podrá conceder a los servidores públicos y a los jubilados y pensionados por jubilación, vejez o invalidez, préstamos Hipotecarios, de Garantía Real y de Corto Plazo, conforme a la disponibilidad financiera de la propia Dirección. La Junta Directiva, determinará anualmente en lo general, los montos máximos que habrán de ejercerse en los diferentes rubros de préstamos.

Artículo 22. Para el otorgamiento de los préstamos otorgados a los servidores públicos, pensionados y jubilados se considerará que los pagos periódicos a que se obligue el deudor no sobrepasen el 50% de su sueldo base o pensión, una vez deducidos los cargos por impuestos y cuotas de seguridad social.

Artículo 23. En caso de que el servidor público, jubilado o pensionado cuente con un adeudo anterior de algún tipo de préstamo otorgado por la Dirección, al momento de tramitar un nuevo préstamo se descontará la cantidad adeudada del monto otorgado.

Artículo 24. El servidor público, jubilado o pensionado podrá solicitar por escrito un nuevo préstamo a la par de un tipo de préstamo vigente distinto al solicitado. Si la suma de ambos descuentos superan el 50% del salario base de cotización deberá comprobar ingresos adicionales permanentes al salario base de cotización **previo** apoyo de su representación sindical cuando esto proceda.

Artículo 25. Los préstamos de corto plazo y de garantía real otorgados por la Dirección a sus servidores públicos, jubilados y pensionados, podrán renovarse cuando haya transcurrido la cuarta parte del plazo por el que fue concedido y se encuentren cubiertos los abonos correspondientes a dicho periodo; para los préstamos hipotecarios, la renovación podrá ser posible cuando haya transcurrido la mitad del plazo al que fue pactado y se encuentren cubiertos los abonos correspondientes a dicho periodo.

Artículo 26. Los servidores públicos que cambien su situación jurídica de activos a pensionados por jubilación, vejez o invalidez durante la vigencia del préstamo, cubrirán el saldo del préstamo, con los descuentos que realice la Dirección a cargo de su ingreso que obtengan como pensionados, descuentos que no serán mayores al 50% del importe de dicha pensión salvo convenio expreso. Para los efectos de este artículo, la tasa de interés con la que se contrató el préstamo no variará, debiéndose ajustar el plazo de amortización del préstamo.

Artículo 27. Los servidores públicos que causen baja al servicio del Estado o que por cualquier otra causa no se le puedan realizar vía nómina los descuentos respectivos durante la vigencia del préstamo, deberán cubrir los pagos quincenales y los accesorios directamente en las ventanillas de caja de la Dirección mediante depósito en la cuenta que sea señalada para tal efecto sin necesidad de requerimiento previo.

Todos los préstamos otorgados por la Dirección a los servidores públicos, serán garantizados en primer lugar, mediante garantía del total de las aportaciones a que se refiere el artículo 22 de la Ley, las que en caso de mora de tres o más quincenas consecutivas, serán aplicadas al adeudo sin necesidad de requerimiento o aviso previo, aún y cuando se encuentren activos como servidores públicos; debiendo el deudor pagar las cantidades actualizadas.

CAPÍTULO SEGUNDO OTORGAMIENTO DEL PRÉSTAMO HIPOTECARIO

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DEL PRÉSTAMO

Artículo 28. La Dirección de conformidad con lo que disponen los artículos 37 al 45 de la Ley, otorgará a los trabajadores activos cotizantes al fondo de pensiones préstamos Hipotecarios en las modalidades de compra, construcción, mejoras, liberación de gravamen y pago a terceros, por los siguientes montos y por una modalidad a la vez:

En la modalidad de Compra de Casa Habitación y Liberación de Gravamen en caso de que el gravamen sujeto a liberación se haya constituido por motivo de la adquisición de la vivienda:

- a) Monto de hasta \$400,000.00 cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N. con descuentos sujetos desde el 30% hasta el 50% del salario base del trabajador a un plazo máximo de 15 años.
- b) Monto de hasta \$300,000.00 trescientos mil pesos 00/100 M.N. con descuentos sujetos desde el 30% hasta el 50% del salario base del trabajador a un plazo máximo de 15 años.

En la modalidad de Compra de Terreno, Construcción, Mejoras y Liberación de Gravamen:

- a) Monto de hasta \$300,000.00 trescientos mil pesos 00/100 M.N. con descuentos sujetos al 50% del salario base del trabajador a un plazo máximo de 15 años.
- b) Monto de hasta \$250,000.00 doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N. con descuentos sujetos desde el 30% hasta el 50% del salario base del trabajador a un plazo máximo de 15 años.
- c) Monto de hasta \$200,000.00 doscientos mil pesos 00/100 M.N. con descuentos sujetos desde el 30% hasta el 50% del salario base del trabajador a un plazo máximo de 15 años.

En la modalidad de Pago a Terceros el monto del préstamo será hasta \$150,000.00 ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.; siempre y cuando se justifique documentalmente un adeudo ya vencido a cargo del derechohabiente.

Para el caso de que los solicitantes sean beneficiados con un subsidio federal otorgado por cualquier Institución, la entrega del préstamo será con base al mayor beneficio para el derechohabiente, limitado al monto autorizado por la Junta Directiva.

Artículo 29. La Dirección podrá otorgar préstamos hipotecarios a los servidores públicos contribuyentes al fondo de pensiones, cuando hayan cotizado por lo menos un año como mínimo y que no cuenten con más de 70 años de edad, quedando sujetos a los criterios para el otorgamiento de préstamos para jubilados y pensionados

Para los pensionados por jubilación, vejez o invalidez que no cuenten con más de 65 años de edad al presentar la solicitud de préstamo hipotecario, el monto a otorgar será de hasta \$80,000.00 ochenta mil pesos 00/100 M.N

Artículo 30. En la modalidad de construcción o mejoramiento de vivienda, el préstamo será otorgado en ministraciones hasta por la cantidad de \$100,000.00 cien mil pesos 00/100 M.N, siempre y cuando el 90% del valor del inmueble sea superior a la cantidad referida, en caso contrario, la primera ministración se ajustará según corresponda.

En el caso de los jubilados y pensionados el préstamo en esta modalidad, se otorgará en dos ministraciones por el monto respectivo según el préstamo autorizado, siempre y cuando el 90% del valor del inmueble sea superior a la cantidad referida, en caso contrario, la primera ministración se ajustará según corresponda.

Artículo 31. Los préstamos hipotecarios que otorgue la Dirección serán sujetos al presupuesto anual autorizado por la H. Junta Directiva, atendiendo a la disponibilidad de recursos, el otorgamiento del monto del préstamo será dependiendo del nivel salarial en que se encuentren los solicitantes y el valor del inmueble garante, así como en múltiplos de \$5,000.00 cinco mil pesos 00/100 M.N.

Artículo 32. Los servidores públicos, los jubilados y pensionados podrán solicitar préstamos hipotecarios mancomunados.

Artículo 33.- El proceso de otorgamiento de préstamo hipotecario podrá iniciarlo directamente el servidor público, el jubilado o pensionados ante esta Institución tratándose de personal de confianza; en caso de ser trabajador de base sindicalizado, lo hará a través de su representante sindical bajo su propia responsabilidad.

Artículo 34. Es obligatorio que los servidores públicos, jubilados y pensionados; así como en su caso los representantes legales firmen el contrato respectivo en las oficinas de la Dirección o en el lugar que esta les indique.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

Artículo 35.- Para iniciar el trámite de otorgamiento de préstamo hipotecario se deberá presentar ante la Dirección la siguiente documentación:

DEL DERECHOHABIENTE:

- Solicitud del préstamo hipotecario;
- Copia de la escritura de propiedad del inmueble dado en garantía;
- Original del certificado de libertad de gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad, a 10 o 20 años de acuerdo con la fecha de celebración de la escritura del inmueble; podrá recibirse el certificado con gravámenes, siempre y cuando sean de préstamos otorgados por la Dirección liquidados o vigentes.
- Copia del número oficial, reciente expedido por la autoridad municipal o pago de predial a excepción de la modalidad de pago a terceros.
- Avalúo de la propiedad (vigencia 2 años); emitido por perito valuador autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado con la copia de acreditación de perito valuador vigente;
- Copia del último talón de cheque de pago de nómina; en el caso de jubilados y pensionados, copia de la constancia de pago de pensión;
- Copia de comprobante de domicilio actualizado;
- · Copia del acta de matrimonio;
- Copia de acta de nacimiento;
- Copia de identificación oficial (IFE, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla militar);
- Contar con la liquidez en el talón de cheque para el descuento quincenal del préstamo;
- Demás requisitos que la Dirección de Pensiones Civiles del Estado considere legalmente necesarios para el trámite.

REQUISITOS SOLICITADOS DE MANERA ADICIONAL EN LAS MODALIDADES SIGUIENTES:

CONSTRUCCION Y MEJORAS

Proyecto de inversión.

LIBERACION DE GRAVAMEN

Finiquito del banco o de la Institución acreedora.

PAGO A TERCEROS

 Copia del documento en donde conste el adeudo a liquidar, copia de identificación oficial del acreedor.

COMPRA DE INMUEBLE

- Copia de identificación personal, de acta de nacimiento, de acta de matrimonio y comprobante de domicilio del vendedor.
- Carta de designación de Notaria Pública elegida y firmada por el derechohabiente.

• En caso de que el vendedor sea empresa constructora o persona moral: Autorización definitiva y constitución de régimen de propiedad en condominio;

Anexos donde se encuentra delimitada la propiedad;

Poder del representante legal;

Acta Constitutiva; y

Copia de identificación personal del apoderado jurídico.

DEL CONYUGE (EN CASO DE SOCIEDAD CONYUGAL):

- Copia de acta de nacimiento; y
- Copia de su identificación oficial (IFE, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla militar).

Artículo 36. Los montos máximos, las tasas de interés y seguro de los préstamos se aplicaran de acuerdo con el análisis que de los mismos realice la Junta Directiva para su aprobación y de conformidad con lo señalado en el presente reglamento, modificándolos cuando se considere que fuere conveniente para el debido funcionamiento de la Dirección y fortalecimiento de su fondo, pero de conformidad con el artículo 41 de la Ley, el plazo máximo para la redención del préstamo será de hasta 15 años.

Artículo 37. Los préstamos que otorgue la Dirección, se calcularán según el sueldo base de cotización del servidor público, o a la percepción que por concepto de pensión se reciba; en ambos casos, de igual manera se considerará el 90% del valor de avalúo del inmueble.

Artículo 38. Para los servidores públicos, el plazo máximo para la redención del préstamo hipotecario será de hasta 15 años con descuentos quincenales, que irían desde el 30% al 50% del salario base de cotización en múltiplos de 5,000.00 cinco mil pesos 00/100 M.N.

Para los pensionados por jubilación, vejez e invalidez, el plazo máximo para la redención del préstamo será de hasta 15 años mediante descuentos quincenales sujetos al 50% de la percepción que tengan por concepto de pensión.

Artículo 39. El préstamo será de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada, sus intereses y el seguro, sumados a los descuentos que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la Dirección, no excedan del 50% del sueldo base de cotización, salvo que sea otorgado a la par de otro préstamo en los términos del artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 40. Los préstamos generarán un interés anual global del 8% sobre el monto total otorgado, un seguro hipotecario del 2% sobre el monto total del préstamo, así como el 18% en caso de moratoria sobre el capital vencido.

Artículo 41. La Dirección constituirá un fondo especial (seguro) con la finalidad de liquidar los préstamos hipotecarios que quedaren insolutos al fallecer el servidor público a quien se hubiere otorgado.

Artículo 42. El préstamo no excederá del noventa por ciento del valor comercial fijado al inmueble garante, a menos que el interesado proporcione otras garantías adicionales suficientes para garantizar el excedente.

Artículo 43. Cuando el acreditado no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado, por la Dirección, podrá designar un perito que practique uno nuevo a costo del servidor público; y en caso de discrepar los peritajes en un porcentaje mayor al 10% se podrá nombrar un tercero por ambas partes. La Junta Directiva resolverá en definitiva.

Artículo 44. Salvo en el caso de disfrute del plazo de espera, si se incumple con la obligación de pago del préstamo, la Dirección cobrará un interés moratorio sobre las amortizaciones vencidas, en los términos establecidos en el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado por ambas partes.

SECCIÓN TERCERA DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA

Artículo 45. Los préstamos que otorgue La Dirección, se garantizarán con hipoteca constituida en primer lugar en su favor, inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 46. Los inmuebles que se dejen en garantía de los préstamos hipotecarios deberán de ser propiedad del derechohabiente, estar libres de gravamen salvo el caso de liberación de gravamen, ser urbanos y ubicarse en el Estado de Michoacán.

Artículo 47. La Dirección procederá a la cancelación de la hipoteca otorgada en su favor, en los siguientes casos:

- **I.** Cuando el préstamo, su interés y sus accesorios, hubiesen sido pagados en su totalidad ya sea en el plazo concedido o por liquidación anticipada;
- **II.** Cuando se declare procedente la aplicación del seguro del préstamo por fallecimiento del derechohabiente servidor público cotizante al fondo;
- **III.** Cuando se haya procedido a la cancelación del saldo en virtud de resolución judicial de autoridad competente.

Artículo 48. La sustitución de la garantía inicial sólo procederá cuando el nuevo inmueble garantice plenamente el monto total del préstamo otorgado y siempre que el acreditado se encuentre al corriente de sus pagos y lo haya fundado y motivado por escrito.

SECCIÓN CUARTA **DEL PLAZO DE ESPERA**

Artículo 49. Si por baja u otras causas graves a juicio de la Dirección el servidor público no pudiere cubrir los abonos provenientes del préstamo hipotecario, podrá concedérsele, previa solicitud a la Junta Directiva, un plazo de espera de seis meses, al término del cual deberá reanudar sus pagos; el adeudo del lapso de espera lo pagará al final del plazo convenido.

CAPÍTULO TERCERO OTORGAMIENTO DEL PRÉSTAMO DE GARANTÍA REAL

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DEL PRÉSTAMO

Artículo 50. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 fracción II de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán se otorgaran prestamos de garantía real como parte integrante del plan de inversión de conformidad con lo previsto en la fracción VIII del artículo 21 de la Ley, como parte de las inversiones para fortalecer el fondo de la Institución y poder cumplir con su objeto social.

Artículo 51. La Dirección de Pensiones Civiles del Estado podrá otorgar préstamos con garantía real a los servidores públicos contribuyentes al fondo de pensiones, cuando hayan cotizado por lo menos un año como mínimo y que no cuenten con más de 70 años de edad, así como a los pensionados por jubilación, vejez o invalidez que no cuenten con más de 70 años de edad al presentar la solicitud de préstamo.

Artículo 52. Los préstamos de garantía real que otorgue la Dirección serán sujetos al presupuesto anual autorizado por la Junta Directiva, atendiendo a la disponibilidad de recursos, el otorgamiento del monto del préstamo será dependiendo del nivel salarial en que se encuentren los solicitantes y el valor del inmueble garante, así como en múltiplos de \$5,000.00 cinco mil pesos 00/100 M.N., por los montos siguientes:

- a) Monto a otorgar hasta \$150,000.00 ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N. a un plazo fijo de hasta 8 años o al 50% del salario base un plazo de hasta 6 años.
- b) Monto a otorgar hasta \$180,000.00 ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N. con descuentos sujetos del 30% al 50% del salario base de cotización y a un plazo de hasta 8 años.
- c) Monto a otorgar hasta \$200,000.00 doscientos mil pesos 00/100 M.N. con descuentos sujetos del 30% hasta el 50% del salario base de cotización y a un plazo de hasta 8 años.

Para los jubilados y pensionados hasta por \$50,000.00 cincuenta mil pesos 00/100 M.N., previa verificación de su capacidad de pago.

Artículo 53. Los servidores públicos, los jubilados y pensionados podrán solicitar préstamos de garantía real mancomunados.

Artículo 54. El proceso de otorgamiento de préstamo de garantía real podrá iniciarlo el derechohabiente, su representante legalmente reconocido o su representante sindical bajo su propia responsabilidad.

Artículo 55. Es obligatorio que los servidores públicos y en su caso los deudores solidarios, así como representantes legales, firmen el contrato respectivo en la Dirección de Pensiones Civiles o en su caso en la presencia de su representante legal y su representante sindical.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

Artículo 56.- Para iniciar el trámite de otorgamiento de préstamo de garantía real se deberá presentar ante la Dirección la siguiente documentación:

DEL DERECHOHABIENTE:

- Solicitud del préstamo de garantía real;
- Copia de la escritura de propiedad del inmueble dado en garantía;
- Original del certificado de libertad de gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad, a 10 o 20 años de acuerdo con la fecha de celebración de la escritura del inmueble; podrá recibirse el certificado con gravámenes, siempre y cuando sean de préstamos otorgados por la Dirección liquidados o vigentes
- Avalúo de la propiedad (vigencia 2 años); Emitido por perito valuador autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado con la copia de acreditación de perito valuador vigente;
- Copia del último talón de cheque de pago de nómina, en el caso de jubilados y pensionados, copia de la constancia de pago de pensión.
- Copia de comprobante de domicilio actualizado;
- Copia del acta de matrimonio;
- Copia de acta de nacimiento;
- Copia de identificación oficial (IFE, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla militar);
- Contar con la liquidez en el talón de cheque para el descuento quincenal del préstamo.

 Demás requisitos que la Dirección de Pensiones Civiles del Estado considere legalmente necesarios para el trámite.

DEL DEUDOR SOLIDARIO:

- Copia de su identificación oficial (IFE, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla militar);
- Copia de acta de matrimonio;
- Copia de acta de nacimiento y,
- Comprobante de domicilio actualizado;

DEL CONYUGE (EN CASO DE SOCIEDAD CONYUGAL):

- Copia de acta de nacimiento y,
- Copia de su identificación oficial (IFE, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla militar);

SECCIÓN TERCERA

DE LOS MONTOS DEL PRÉSTAMO, PLAZO, TASAS DE INTERÉS

Artículo 57. Los montos máximos, los plazos, las tasas de interés y seguro de los préstamos se determinarán de acuerdo con el análisis que de los mismos realice la Junta Directiva para su aprobación, modificándolos cuando se considere que fuere conveniente para el debido funcionamiento de la Dirección y fortalecimiento de su fondo.

Artículo 58. El monto de los préstamos que otorgue la Dirección, se calculará según el sueldo base de cotización del servidor público cotizante al fondo de pensiones, o a la percepción que por concepto de pensión se reciba; en ambos casos, de igual manera se considerará el 90% del valor de avalúo del inmueble dado en garantía.

Artículo 59. Para los servidores públicos contribuyentes al fondo de pensiones, el plazo máximo para la redención del préstamo será de hasta 8 años de conformidad con la elección de la modalidad del préstamo por parte del solicitante.

Para los pensionados por jubilación, vejez e invalidez, el plazo máximo para la redención del préstamo será de 6 años o 144 descuentos quincenales de pagos fijos.

Artículo 60. El monto del préstamo se determinará de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada, sus intereses y el seguro, sumados a los descuentos que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la Dirección, no excedan del 50% del sueldo base de cotización, salvo lo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 61. El interés ordinario será del 9% anual global sobre el monto total otorgado, un seguro hipotecario del 1% sobre el monto total del préstamo, así como el 18 % en caso de moratoria sobre el capital vencido.

Artículo 62. El monto del préstamo no excederá del noventa por ciento del valor comercial fijado al inmueble garante, a menos que el interesado proporcione otras garantías adicionales suficientes para garantizar el excedente.

Artículo 63. Cuando el acreditado no estuviere de acuerdo con el avalúo practicado, por la Dirección, podrá designar un perito que practique uno nuevo a costo del servidor público; y en caso

de discrepar los peritajes en un porcentaje mayor al 10% se podrá nombrar un tercero por ambas partes.

Artículo 64. Salvo en el caso de disfrute del plazo de espera, si se incumple con la obligación de pago del préstamo, la Dirección cobrará un interés moratorio sobre las amortizaciones vencidas, en los términos establecidos en el contrato de mutuo con interés y garantía real celebrado por ambas partes.

SECCIÓN CUARTA

DE LA GARANTÍA REAL

Artículo 65. Los préstamos de garantía real que otorgue La Dirección de Pensiones Civiles del Estado, se garantizarán con hipoteca constituida en primer lugar en su favor, inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 66. Los inmuebles que se dejen en garantía de los préstamos de garantía real deberán de estar libre de gravamen, ser urbanos y ubicarse en el estado de Michoacán.

Artículo 67. La Dirección procederá a la cancelación de la hipoteca otorgada en su favor, en los siguientes casos:

- **I.** Cuando el préstamo, su interés y sus accesorios, hubiesen sido pagados en su totalidad ya sea en el plazo concedido o por liquidación anticipada;
- **II.** Cuando se declare procedente la aplicación del seguro del préstamo por fallecimiento del derechohabiente servidor público cotizante al fondo
- **III.** Cuando se haya procedido a la cancelación del saldo en virtud de resolución judicial de autoridad competente.

Artículo 68. La sustitución de la garantía inicial sólo procederá cuando el nuevo inmueble garantice plenamente el monto total del préstamo otorgado y siempre que el acreditado se encuentre al corriente de sus pagos y lo haya solicitado y motivado por escrito.

SECCIÓN QUINTA DEL PLAZO DE ESPERA

Artículo 69. Si por baja u otras causas graves a juicio de la Dirección el servidor público no pudiere cubrir los abonos provenientes del préstamo de garantía real, podrá concedérsele, previa solicitud a la Junta Directiva, un plazo de espera de seis meses, al término del cual deberá reanudar sus pagos; el adeudo del lapso de espera lo pagará al final del plazo convenido de conformidad con el acuerdo dictado por la Junta Directiva sobre el particular.

CAPÍTULO CUARTO OTORGAMIENTO DEL PRÉSTAMO DE CORTO PLAZO

SECCIÓN PRIMERA

DEL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DEL PRÉSTAMO

Artículo 70. Los préstamos a corto plazo se harán a los contribuyentes del fondo, conforme a las siguientes reglas:

- I.- A quienes hayan cubierto a la Dirección las aportaciones a que se refiere el artículo 22 de la Ley, cuando menos por seis meses;
- II.- Mediante garantía del total de dichas aportaciones, las que en caso de mora de tres o más quincenas consecutivas, serán aplicadas al adeudo sin necesidad de requerimiento o aviso previo, aún y cuando se encuentren como servidores públicos; debiendo el deudor pagar la cantidad actualizada.
- III. El préstamo podrá sobrepasar el monto de las aportaciones otorgándole hasta un mes adicional de su último sueldo de cotización, cuando el servidor público tuviere una antigüedad de cuatro a ocho años once meses y quince días de servicio.

El préstamo podrá sobrepasar el monto de las aportaciones otorgándole hasta dos meses adicionales de su último sueldo de cotización, cuando el servidor público tuviere una antigüedad de nueve o más años de servicio.

El excedente será garantizado con la reserva que constituirá la Junta Directiva al amparo del art 44., de la Ley y de conformidad con los lineamientos que establezca la junta directiva para tal efecto.

En caso de ser insuficiente, la diferencia se garantizará en forma solidaria, con el aval de uno o dos servidores públicos contribuyentes al fondo;

- IV. Los jubilados o pensionados con excepción de las pensiones derivadas tendrán derecho a préstamos personales a corto plazo, hasta por el importe de cuatro meses de la jubilación o pensión que les corresponda; y
- V. El monto del préstamo lo constituirá el capital y los intereses correspondientes al plazo señalado para el pago del mismo.

Artículo 71. Para iniciar el trámite de otorgamiento de préstamo de corto plazo se deberá presentar ante la Dirección la siguiente documentación:

- Copia del último talón de cheque de pago de nómina, en el caso de jubilados y pensionados, copia de la constancia de pago de pensión.
- Copia de identificación oficial (IFE, pasaporte vigente, cédula profesional o cartilla militar); y
- Copia de comprobante de domicilio actualizado.
- Copia de la tarjeta bancaria, en caso de transferencia.

Artículo 72. El monto de los préstamos de corto plazo, será de tal manera que los abonos para reintegrar la cantidad prestada y sus intereses, sumados a los descuentos por préstamos hipotecarios y a los que deban hacerse por cualquier otro adeudo a favor de la Dirección de Pensiones, no exceden del cincuenta por ciento del sueldo o pensión del interesado.

Artículo 73. El plazo para devolución no será mayor de 24 meses y el pago del préstamo se hará quincenalmente.

Artículo 74. Los préstamos a corto plazo causarán un interés mínimo del 12 % doce por ciento anual global, el que podrá ser revisado anualmente y modificado por acuerdo de la Junta, cuando las condiciones económicas así lo requieran, pero no rebasará el tipo de interés que cobren las instituciones bancarias en préstamos similares, más un 1 % uno por ciento para la constitución del fondo de seguro para este tipo de préstamos.

SECCIÓN SEGUNDA **DEL PLAZO DE ESPERA**

Artículo 75. Si por baja u otras causas graves a juicio de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado el servidor público no pudiere cubrir los abonos provenientes del préstamo de corto plazo, podrá concedérsele, previa solicitud a la H. Junta Directiva, un plazo de espera de seis meses, al término del cual deberá reanudar sus pagos; el adeudo del lapso de espera lo pagará al final del plazo convenido de conformidad con el acuerdo dictado por la Junta Directiva sobre el particular.

CAPÍTULO QUINTO **DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS FONDOS DE SEGURO**

Artículo 76. La Dirección constituye un fondo especial de seguro con la finalidad de liquidar los préstamos que quedaren insolutos al fallecer el servidor público, jubilado o pensionado a quien se hubiere otorgado.

Artículo 77. Para los efectos de la constitución del fondo de seguro en sus diversas modalidades los servidores públicos, pensionistas y jubilados aportaran el siguiente porcentaje anual global calculado sobre el monto total del préstamo otorgado:

	Hipotecario	Garantía real	Corto plazo
Servidores Públicos	2 %	1%	1 %
Pensionistas y jubilados	2 %	1%	1%

Artículo 78. La Dirección de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, liquidará los préstamos que quedaran insolutos al fallecer el servidor público, jubilado o pensionado a quien se hubiera otorgado.

Artículo 79. En ningún caso habrá lugar a la devolución de las aportaciones que los acreditados hagan para constituir el fondo a que se refiere este concepto.

Artículo 80. El Fondo de seguro es administrado por la Institución y sus recursos tienen como origen el pago que los acreditados hacen al mismo, cubriéndose únicamente en caso de fallecimiento del derechohabiente acreditado.

Artículo 81. El fondo de seguro constituido para los tipos de préstamos establecidos en la Ley, solo es aplicable para las parcialidades por vencer al momento de suceder el siniestro, siempre y cuando se encuentre al corriente en el pago de sus parcialidades establecidas en las condiciones del pago del préstamo otorgado, de lo contrario el adeudo deberá cobrarse con cargo al deudor, sus beneficiarios o sucesores.

Artículo 82. No operará el beneficio del fondo de seguro:

- I. En caso de suicidio del acreditado o lesiones autoinflingidas; y
- II. Cuando al solicitar el crédito hipotecario, de garantía real o a corto plazo, se padezca una enfermedad en periodo terminal.
- III. Cuando el acreditado no se encuentre al corriente en el pago de sus parcialidades en los términos establecidos en el contrato respectivo.

Artículo 83. Para la comprobación del suicidio, las lesiones autoinfligidas y el padecimiento de enfermedades terminales, la Institución podrá allegarse de todos los elementos de prueba necesarios.

Artículo 84. Deberán de adecuarse los procedimientos administrativos en las áreas involucradas para que todo afiliado que solicite un préstamo hipotecario, de garantía real y a corto plazo manifieste por escrito, que no tiene conocimiento de padecer de ninguna enfermedad terminal.

TÍTULO IV DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 85.- En el otorgamiento de jubilaciones y pensiones Se tomara como base para calcular el monto de una jubilación o pensión, el equivalente al salario del servidor público regulador salvo lo contemplado en el Art. 4º.Transitorio de la Ley promediando del salario base de cotización los últimos 3 años, con un máximo de hasta los veinte salarios mínimos generales vigentes para el área geográfica donde se encuentra ubicada la ciudad de Morelia.

Los jubilados y pensionados que se encuentren en el supuesto que marca el artículo 65 de la Ley, de inmediato deberán reintegrar las cantidades actualizadas percibidas indebidamente.

Articulo 86.- Para el caso del fallecimiento de un jubilado o pensionado el monto de su último pago realizado por este concepto, se tomará como base para calcular el monto para el otorgamiento de la pensión derivada.

Los servidores públicos o familiares derechohabientes deberán de cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, para el derecho al goce de la jubilación o pensión.

Artículo 87. La Dirección, podrá en cualquier tiempo comprobar la veracidad de los documentos, hechos y datos que hayan servido de base para conceder una jubilación o pensión.

Artículo 88.- Los servidores públicos que se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 61 de la Ley; la incapacidad física o mental se acreditará con el dictamen médico expedido por el IMSS, ISSSTE o Secretaria de Salud en el cual se establezca la incapacidad respectiva; en caso de que no fuere posible realizarlo a través de dichos Institutos de Salud, la Dirección solicitará a los servidores públicos someterse a los reconocimientos o pruebas médicas ante las instancias que considere pertinentes para acreditar dicha incapacidad y estar en condiciones de otorgar la pensión.

CAPÍTULO SEGUNDO PENSIONES DERIVADAS

Artículo 89. Las disposiciones del presente Capítulo, reglamentan las pensiones derivadas que se establecen en el artículo 62 bis de la Ley de Pensiones Civiles para el Estado.

Artículo 90. Cuando fallezca un servidor público, pensionado o jubilado, sus familiares derechohabientes tendrán derecho a gozar de una pensión, con las modalidades y requisitos que la Ley de Pensiones Civiles para el Estado, en lo sucesivo la Ley, y este Reglamento señalan para tal efecto. Las modalidades de la pensión por fallecimiento, a que se refiere este artículo serán:

- I. Por viudez;
- II. Por orfandad; y,
- III. Por ascendencia.

El derecho al pago de la pensión por fallecimiento se generará a partir de la fecha en que la Junta Directiva de la Dirección la autorice; y se tomara como base para determinar el otorgamiento de pensión, el equivalente al salario regulador del servidor público fallecido promediando del salario base de cotización los últimos 3 años, salvo lo contemplado en el Art. 4º. Transitorio de la Ley, con un máximo de hasta los veinte salarios mínimos generales vigentes para el área geográfica donde se encuentra ubicada la ciudad de Morelia;

Para el caso del fallecimiento de un jubilado o pensionado el monto de su último pago realizado por este concepto, se tomará como base para el otorgamiento de la pensión derivada.

Artículo 91. Para que los familiares derechohabientes puedan gozar de una pensión derivada de la muerte de un servidor público, en sus distintas modalidades, éstos debieron de haber contribuido al fondo de pensiones durante al menos 15 quince años.

Artículo 92. Cuando concurran viuda o viudo, concubina, hijos o ascendientes, para la obtención de una pensión de las que se establecen en el presente Reglamento, el monto que en común corresponda a todos los beneficiarios nunca excederá el 65 % del monto que hubiere podido corresponder al servidor público, jubilado o pensionado, fallecido. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones. Si a uno de los beneficiarios que menciona este artículo no le corresponde más el derecho de seguir disfrutando de la pensión otorgada, su parte será redistribuida proporcionalmente entre los demás beneficiarios.

Artículo 93. Si después de otorgada una pensión por fallecimiento en sus diversas modalidades, se presentaren otros beneficiarios solicitando se reconozca su derecho a ella y fuere declarada procedente, la Dirección les otorgará el beneficio que les corresponda, a partir de la fecha en que fue presentada su solicitud, redistribuyendo y ajustando las pensiones otorgadas según sea el caso. Si la solicitud presentada consistiere en el reconocimiento de un derecho de preferencia sobre una pensión ya otorgada, se suspenderá el pago al pensionado cuyo derecho fue reconocido inicialmente, hasta en tanto no sea resuelta la referida solicitud; y en caso de que ésta sea procedente, se revocará la pensión inicialmente otorgada; y si fuere improcedente, se le cubrirán al beneficiario inicialmente reconocido, las cantidades que hubiere dejado de cobrar por concepto de pensión.

Artículo 94. Los familiares derechohabientes que gocen del pago de una pensión por fallecimiento en sus diversas modalidades, deberán presentarse a la Dirección cuando sea requerido debiendo dar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo los estudios socioeconómicos y reconocimientos médicos que en su caso prescriba la Dirección.

Artículo 95. Los familiares derechohabientes que gocen del pago de una pensión por fallecimiento, tendrán la obligación de informar a la Dirección, cuando se encuentren en alguno de los supuestos que marca el presente Reglamento, para la revocación de dicha pensión, contando con un plazo no mayor de 15 quince días hábiles para tal efecto, y de inmediato deberán reintegrar las cantidades actualizadas percibidas indebidamente.

SECCIÓN PRIMERA PENSIÓN POR VIUDEZ

Artículo 96. Tendrá derecho a la pensión por viudez, la que fue esposa del servidor público, pensionado o jubilado, fallecido; y el que fue esposo de la servidora pública, pensionada o jubilada, fallecida, siempre y cuando hubiese dependido económicamente de ella y estuviere imposibilitado física o mentalmente. A falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión, la persona con quien el servidor público, pensionado o jubilado, fallecido, acredite que vivió como si fuera su cónyuge

durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Artículo 97. Para los efectos del artículo anterior, los familiares derechohabientes, deberán de cumplir con los requisitos siguientes:

- 1.- Solicitud de pensión por viudez dirigida al Director de Pensiones Civiles del Estado.
- 2.-Acta de defunción del servidor público, pensionado o jubilado.
- 3.-Acta de matrimonio, en su caso.
- 4.- Hoja de servicios expedida por la dependencia competente. Por muerte de Servidor público.
- 5.- Oficio de baja expedido por la dependencia competente. Por muerte del Servidor público.
- 6.-Resolución dictada por autoridad jurisdiccional en materia laboral o civil, que acredite la dependencia económica, en su caso.
- 7.- Resolución dictada por autoridad jurisdiccional en materia laboral o civil, que acredite el concubinato, en su caso.
- 8.- Copia de identificación oficial;

Y demás estudios y documentos que la Dirección estime convenientes para tal efecto.

Artículo 98. La pensión por viudez cesará con la muerte del beneficiario y será revocada en el caso de que contraiga nuevo matrimonio, o que llegare a vivir en concubinato o desapareciera la incapacidad. Para lo anterior, la Dirección podrá solicitar la documentación que sea necesaria para tal efecto, y asimismo realizar por lo menos una vez al año, un estudio socioeconómico.

Artículo 99. Cuando dos o más personas reclamen su derecho a recibir el pago de la pensión por viudez, en calidad de cónyuges del servidor público, jubilado o pensionado, fallecido, exhibiendo la documentación correspondiente, se suspenderá el trámite para su otorgamiento, hasta en tanto se resuelva por la autoridad competente la situación legal. No se otorgará ninguna pensión de viudez, cuando concurran dos o más concubinas.

Artículo 100. La pensión por viudez derivada del fallecimiento de un pensionado o jubilado, será por el equivalente al 50 % de la pensión que éste se encontraba disfrutando a la fecha de su muerte.

Artículo 101. La pensión por viudez derivada del fallecimiento de un servidor público, se aplicará de la manera siguiente:

- a).- Si la pensión a que se refiere este artículo es derivada del fallecimiento de un servidor público a causa de un riesgo de trabajo, el sueldo base se considerara en los términos del artículo 85 del presente Reglamento, y sobre éste se aplicará el porcentaje señalado en el artículo anterior del presente Reglamento.
- b).- Si el fallecimiento del servidor público es producido por causa distinta a un riesgo de trabajo; para el pago de la referida pensión, se aplicará la tabla porcentual que establece el artículo 57 de la Ley al sueldo base considerando lo señalado en el artículo 85 del presente Reglamento, y a la cantidad resultante se aplicará el porcentaje señalado en el artículo 100 de este Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

PENSIÓN POR ORFANDAD

Artículo 102. Tendrán derecho a recibir la pensión por orfandad, los hijos menores de dieciséis años de edad, huérfanos de padre o madre servidor público, jubilado o pensionado. Asimismo, tendrán derecho a recibir la pensión por orfandad los hijos que tengan dictaminada una invalidez, que no les permita mantenerse por sí mismos, por todo el tiempo en que dure la misma.

Artículo 103. La pensión por orfandad, podrá ser prorrogada a los hijos mayores de 16 dieciséis años y hasta los 25 veinticinco años, siempre y cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional como alumnos regulares; para lo cual deberán acreditarlo ante la Dirección, mediante la documentación requerida por la misma cada vez que les sea solicitado, en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

Artículo 104. Para los efectos del artículo anterior, los familiares derechohabientes deberán de cumplir con los requisitos siguientes:

- 1.- Solicitud de pensión por orfandad dirigida al Director de Pensiones Civiles del Estado.
- 2.- Acta de defunción del servidor público, pensionado o jubilado.
- 3.- Acta de nacimiento de los hijos.
- 4.- Hoja de servicios expedida por la Dependencia competente. Por muerte de Servidor público.
- 5.- Oficio de baja, expedido por la dependencia competente. Por muerte de servidor público.
- 6.- Resolución dictada por autoridad jurisdiccional en materia civil que acredite la designación del tutor, así como la aceptación y protesta del cargo conferido.
- 7.- Constancia de estudios expedida por plantel del sistema educativo

Nacional, en caso de ser mayores de 16 años.

- 8.- Certificado de invalidez expedido por el IMSS o el ISSSTE, en su caso.
- 9.- Copia de identificación oficial, a las personas que así proceda; Y demás estudios y documentos que la Dirección de Pensiones Civiles del Estado estime convenientes para tal efecto.

Artículo 105. La pensión por orfandad, cesará con la muerte de su beneficiario, o cuando haya alcanzado la edad límite que señala este Reglamento.

Para lo anterior, la Dirección, podrá solicitar la documentación que sea necesaria para tal efecto, y asimismo realizar por lo menos una vez al año, un estudio socioeconómico.

Artículo 106. La pensión por orfandad, por cada hijo reconocido legalmente, derivada por el fallecimiento de un pensionado o jubilado, será por el equivalente al 15 % de la pensión que éste se encontraba disfrutando a la fecha de su muerte.

Artículo 107. La pensión por orfandad derivada del fallecimiento de un servidor público, se aplicará de la manera siguiente:

- a).- Si la pensión a que se refiere este artículo es derivada del fallecimiento de un servidor público a causa de un riesgo de trabajo, se tomará en cuenta el sueldo base en los términos del artículo 85 del presente Reglamento y sobre éste se aplicará el porcentaje señalado en el artículo anterior del presente reglamento.
- b).- Si el fallecimiento del servidor público es producido por causa distinta a un riesgo de trabajo; para el pago de la pensión referida, se aplicará la tabla porcentual que establece el artículo 57 de la Ley al sueldo base en los términos del artículo 85 del presente Reglamento, y la cantidad resultante se aplicará el porcentaje señalado en el artículo 106 del presente reglamento.

Artículo 108. Cuando el beneficiario fuere huérfano de ambos padres servidores públicos, pensionados o jubilados, el monto de la pensión se elevará hasta el 20 % de la que pudiera corresponder al padre o madre fallecido con mayor sueldo, en los términos de los artículos anteriores del presente Reglamento.

SECCIÓN TERCERA

PENSIÓN POR ASCENDENCIA

Artículo 109. Tienen derecho a la pensión por ascendencia, los padres del servidor público, jubilado o pensionado fallecido, que hubiesen dependido económicamente de aquel. La pensión por ascendencia se extinguirá con la muerte del beneficiario.

Artículo 110. Para los efectos del artículo anterior, los familiares derechohabientes deberán de cumplir con los requisitos siguientes:

- 1.- Solicitud de pensión por ascendencia dirigida al Director de Pensiones Civiles del Estado.
- 2.- Acta de defunción del servidor público, pensionado o jubilado.
- 3.-Acta de nacimiento del ascendiente.
- 4.- Acta de nacimiento del servidor público, pensionado o jubilado, fallecido.
- 5.- Hoja de servicios expedida por la Dependencia competente. Por muerte de Servidor público.
- 6.- Oficio de baja expedido por la Dependencia competente. Por muerte de servidor público.
- 7.- Copia de identificación oficial; y demás estudios y documentos que la Dirección de Pensiones Civiles del Estado estime convenientes para tal efecto.

Artículo 111. La pensión por ascendencia derivada del fallecimiento de un pensionado o jubilado, será por el equivalente al 15 % de la pensión que éste se encontraba disfrutando a la fecha de su muerte.

Artículo 112. La pensión por ascendencia derivada del fallecimiento de un servidor público, se aplicará de la manera siguiente:

- a).- Si la pensión a que se refiere este artículo es derivada del fallecimiento de un servidor público a causa de un riesgo de trabajo, se tomará en cuenta el sueldo base en los términos del artículo 85 del presente Reglamento, y sobre éste se aplicará el porcentaje señalado en el artículo anterior del presente Reglamento.
- b).- Si el fallecimiento del servidor público es producido por causa distinta a un riesgo de trabajo; para el pago de la pensión referida, se aplicará la tabla porcentual que establece el artículo 57 de le Ley al sueldo base en los términos del artículo 85 del presente Reglamento, y a la cantidad resultante se aplicará el porcentaje señalado en el artículo anterior del presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL PAGO DE PENSIÓN

Artículo 113. La Dirección suspenderá el pago de la pensión otorgada por el fallecimiento del servidor público, jubilado pensionado, en los casos siguientes:

- 1.- Cuando los familiares derechohabientes, no se sometan a los reconocimientos médicos prescritos por la Dirección de Pensiones Civiles del Estado.
- 2.- Si los familiares derechohabientes no acuden a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado en la fecha fijada para tal efecto, para acreditar su sobrevivencia, cada dos años.
- 3-. Cuando los familiares derechohabientes no entreguen los documentos que la Dirección de Pensiones Civiles del Estado les requiera, o no den facilidades para llevar a cabo los estudios que sean necesarios, en los términos del presente Reglamento.
- 4.- Si otorgada la pensión al cónyuge, se presentare otro que reclame su derecho a recibir dicho pago en calidad de cónyuge del servidor público, del jubilado o del pensionado fallecido; hasta que dicha situación legal sea resuelta por la autoridad competente.
- 5.- Cuando exista una resolución judicial que así lo determine.
- 6.- En el caso de concurrencia de diversos beneficiarios.

Artículo 114. Habrá revocación de la pensión otorgada por fallecimiento del servidor público, jubilado o pensionado, en los casos siguientes:

- I.- Se revocará la pensión que ya ha sido otorgada por fallecimiento, en el caso de que se presentaren otros beneficiarios con mejor derecho a ella y lo comprobaren, en los términos del presente Reglamento.
- II.- Se revocarán las pensiones otorgadas por el fallecimiento, cuando hayan sido concedidas o tramitadas, tomando como base documentos, hechos o datos falsos.
- III.- La pensión por viudez, será revocada, en el caso de que la viuda, viudo, o concubina, contraigan nuevo matrimonio; o que llegaren a vivir en concubinato; o desapareciera la incapacidad y dependencia económica, de conformidad con el presente Reglamento.
- IV.- La pensión por orfandad, será revocada en el caso de que el hijo contraiga matrimonio; que tenga un trabajo remunerado; o que llegare a vivir en concubinato; o desapareciera la incapacidad que no les había permitido mantenerse por sí mismos; o no aprobare el semestre cursado en el plantel del Sistema Educativo Nacional; de conformidad con el presente Reglamento.

TITULO V DEL SERVICIO MÉDICO Y SEGURO DE VIDA

CAPÍTULO PRIMERO DEL SERVICIO MÉDICO A JUBILADOS Y PENSIONADOS

Artículo 115. Los servicios médicos se prestarán a los jubilados y pensionados como una continuidad de la protección médica y social que han recibido desde un principio como servidores públicos, con base en los convenios celebrados inicialmente entre las Entidades Públicas con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se regirán de conformidad con su normatividad aplicable.

La Dirección tiene la obligación de realizar los convenios necesarios, para que los jubilados y pensionados puedan continuar con su servicio médico; lo anterior de acuerdo con las disposiciones aplicables para cada Instituto de Salud.

Artículo 116. El Gobierno del Estado celebrará convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para garantizar debidamente el servicio de protección médica y social integral así como su continuidad a los trabajadores pensionados y jubilados de la Secretaría de Educación en el Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL SEGURO DE VIDA

Artículo 117. Los servidores públicos cotizantes al fondo de pensiones, gozarán en los términos de los contratos colectivos de trabajo, condiciones generales de trabajo o cualquier otro convenio que al efecto celebren las Dependencias, Entidades, Organismos Descentralizados o Municipios con sus trabajadores, los cuales serán pagados según las condiciones que al efecto apliquen en dichos acuerdos de voluntades al momento de suscitarse el fallecimiento del servidor público; para tales efectos, los beneficiarios de dicho seguro deberán ser señalados por los servidores públicos de manera expresa y bajo los formatos que al efecto señalen las patronales correspondientes.

Artículo 118. Los pensionistas y jubilados así reconocidos por la Dirección, gozarán en términos de lo dispuesto por el artículo 67 segundo párrafo de la Ley, de un seguro de vida voluntario, constituyendo un fondo que será administrado por la Dirección, el cual se integrará con las aportaciones de los jubilados y pensionados por vejez e invalidez y de la Dirección, en los términos y condiciones fijados por la Junta Directiva, considerando la opinión de los representantes de las Asociaciones y Uniones de Jubilados y Pensionados formalmente reconocidas por la Dirección.

La suma asegurada, el monto de las aportaciones o primas y demás condiciones en que se otorque el seguro de vida serán revisadas anualmente por la Junta Directiva.

La Dirección pagará a los beneficiarios designados, la suma asegurada que haya sido fijada con motivo del fallecimiento del pensionado o jubilado asegurado ; para tales efectos, los beneficiarios de dicho seguro deberán ser señalados por los pensionistas o jubilados de manera expresa y bajo los formatos que al efecto señale la Dirección .

El pago del importe total de la mencionada suma asegurada, se realizará en una sola exhibición, directamente a los beneficiarios que haya designado el asegurado.

TÍTULO VI DE LA EXPEDICIÓN DE CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PENSIONISTAS O JUBILADOS Y DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 119. Con el objeto de generar la cédula de identificación y designación de beneficiarios los servidores públicos, las dependencias e instituciones en que presten sus servicios, así como pensionistas o jubilados, deberán proporcionar la información que requiera la Dirección, para tal efecto.

Artículo 120. Para que los servidores públicos puedan percibir las prestaciones que les correspondan deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en la ley y el presente Reglamento.

Artículo 121. Para el control y administración de la información se implementará una base de datos de servidores públicos la cual contendrá la información individualizada y pormenorizada de los servidores públicos y sus familiares derechohabientes en términos de lo que previene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo en materia de protección de datos personales.

Artículo 122. En los casos extraordinarios no previstos en el presente Reglamento, se resolverá por la Junta Directiva de la Institución cuyo objetivo será analizar, evaluar y determinar la forma y condiciones en que se dará solución a los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 123. La prestación económica concedida por los Artículos 68, 69 y 70 de la Ley de Pensiones del Estado, prescriben en 5 años y se otorgará a los derechohabientes del servidor público fallecido, en el siguiente orden de prelación:

- I. Beneficiarios designados expresamente por el derechohabiente causante;
- II. Dependientes económicos del derechohabiente causante; y
- III. Herederos legítimos del derechohabiente causante, judicialmente declarados, a falta de los derechohabientes señalados en las dos fracciones anteriores.

Artículo 124. El carácter de beneficiarios, para los efectos de la fracción I de este artículo, se acreditará con el original o la copia debidamente certificada por la Dirección de la designación correspondiente, que obre en los archivos de ésta.

Si hubiere constancias de varias designaciones hechas por el derechohabiente causante, en actos diferentes y en favor de personas diferentes, la prestación se otorgará a los beneficiarios designados más recientemente.

Artículo 125. La dependencia económica se acreditará ante el personal administrativo correspondiente de la Dirección.

Cuando los dependientes económicos sean el cónyuge supérstite o los hijos menores de 18 años, del afiliado causante, bastará para tener por acreditada su dependencia económica, las copias certificadas de las actas de matrimonio o de nacimiento, respectivamente; en caso de ser otra

persona, deberán presentar resolución judicial emitida por autoridad judicial mediante la cual se acredite la dependencia económica.

Los herederos legítimos acreditarán su derecho con la sentencia ejecutoriada que en tal sentido dicte el juez o tribunal competente.

Artículo 126. Cuando haya dos o más personas que conforme a las disposiciones contenidas en la Ley, y el presente Reglamento, tengan derecho a recibir la prestación, el monto de ésta se dividirá entre todos los derechohabientes y se les otorgará por partes iguales, siempre que el derechohabiente causante no hubiere dispuesto proporción alguna, al momento de designar beneficiarios.

Artículo 127. Si, presentada la solicitud de la prestación, y antes de ser otorgada, fallece uno de los solicitantes, la cantidad que le correspondiere acrecerá a las porciones de los demás derechohabientes, en forma proporcional, salvo disposición en contrario hecha por el causante, al momento de designar beneficiarios.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN

Artículo 128. La Dirección de Pensiones expedirá una clave de identificación a los servidores públicos, pensionistas o jubilados, que la Ley les reconozca tal carácter, a fin de que puedan ejercitar sus derechos que la misma Ley les confiere.

Artículo 129. El servidor público, pensionista o jubilado deberá verificar la información que haya sido proporcionada por las Instituciones o Dependencia a la Dirección de Pensiones a efecto de validar mediante una cédula de identificación y designación de derechohabientes, la actualización y autenticidad de dicha información, debiendo señalar las diferencias que existan y proporcionar la documentación probatoria que permita, en su caso, realizar las actualizaciones correspondientes, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Dirección de Pensiones.

Artículo 130. De existir diferencias en la información, el servidor público deberá de igual manera solicitar la actualización de su registro a su Dependencia o Entidad y, en caso de pensionistas o jubilados, la solicitarán a la Institución.

Artículo 131. Será obligación del servidor público, pensionista o jubilado derechohabiente mantener permanentemente actualizada su información, mediante el llenado de la cedula de identificación y designación de derechohabientes respectiva.

Artículo 132. La Dirección de Pensiones Civiles del Estado diseñará, administrará y actualizará el medio de identificación a los servidores públicos, pensionistas o jubilados

TÍTULO VII LINEAMIENTOS DE ADMINISTRACIÓN DE PORTAFOLIOS DE INVERSIÓN Y FONDOS DE INVERSIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 133. El presente título tiene por objeto establecer los lineamientos y criterios generales que podrán aplicarse en cuanto a la administración e inversión de los recursos en portafolios de inversión, fondos de inversión o aquellos instrumentos financieros que ofrezcan una mejor

rentabilidad, de los excedentes y de las reservas de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 12 incisos b) y f), 21, 29 y 49 de la Ley, con el propósito de no poner en riesgo el capital de inversión y garantizar la continuidad en la prestación de los servicios y la suficiencia financiera de la Institución.

CAPÍTULO SEGUNDO COMITÉ TÉCNICO DE INVERSIONES

- **Artículo 134.** El Comité Técnico de Fideicomisos de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán, es el Órgano Técnico facultado para autorizar las políticas y directrices de inversión, así como para evaluar y supervisar su aplicación, mismo que de manera enunciativa y no limitativa y sin perjuicio de las atribuciones derivadas de los contratos de fideicomiso relativos, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:
- I. Autorizar anualmente las políticas y directrices para la inversión, uso y dispersión de las reservas y del excedente de efectivo;
- II. Analizar y dictaminar, con base en estas políticas y directrices los montos a invertir, las Instituciones Públicas o Privadas a contratar como intermediarios financieros, así como los tipos y mecanismos de inversión y de financiamiento institucional;
- III. Determinar las operaciones de inversión con base en estas políticas y directrices previos análisis de las necesidades de liquidez, las expectativas de tasas de interés y la calificación de la contraparte y del emisor;
- IV. Autorizar los documentos normativos necesarios para la adecuada inversión de las reservas;
- V. Pedir la opinión procedente a la Dirección de Planeación y Finanzas de la Institución, respecto de los criterios y lineamientos para el análisis y administración de riesgos financieros para las inversiones que presente el Comité y, en su caso, proponerle las modificaciones correspondientes;
- VI. Pedir la opinión procedente a la Dirección de Planeación y Finanzas de la Institución, en cuanto al perfil de riesgo y rendimiento, con el propósito de que las inversiones de la Institución se realicen en las mejores condiciones;
- VII. Evaluar el proceso de inversión y, en su caso, proponer acciones al respecto;
- VIII. Pedir la opinión procedente a la Subdirección Jurídica sobre la celebración de los contratos con los intermediarios financieros y respecto de las operaciones de inversión;
- **Artículo 135.** El Comité Técnico de Fideicomisos de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán estará integrado por los miembros de la Junta Directiva y el Director General de la Dirección quien a su vez tendrá voz y voto y presidirá las reuniones de trabajo; y por los invitados permanentes que el mismo autorice mediante el acuerdo respectivo, así como un Secretario Técnico, que será designado por el Director General, quien tendrá las siguientes obligaciones:
- I. Elaborar el proyecto de calendario anual de las sesiones ordinarias;
- II. Elaborar el orden del día para las sesiones del Comité Técnico de Fideicomisos;
- III. Preparar la documentación de los asuntos que se tratarán en las sesiones, de acuerdo con el orden del día y hacerlos llegar oportunamente a los miembros del Comité Técnico de Fideicomisos;
- IV. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones y someterlos a la consideración del Comité Técnico de Fideicomisos, así como a la aprobación de ésta;

V. Integrar el informe mensual del estado de las operaciones de inversión del excedente de efectivo y de manera trimestral el de las reservas, señalando en ambos casos los rendimientos obtenidos y las operaciones realizadas en los períodos correspondientes; el informe trimestral contendrá además la situación de las reservas desglosadas por cada uno de los fideicomisos, y

VI. Las demás que le encomiende el Comité Técnico de Fideicomisos.

Artículo 136. El Comité Técnico de Fideicomisos sesionará trimestralmente, conforme al calendario que ésta autorice en la primera sesión del año.

El Director General de la Institución podrá convocar a la celebración de sesiones distintas a las señaladas, siempre y cuando lo haga con veinticuatro horas de anticipación y remita el orden del día que contenga los asuntos que se tratarán en la misma.

Artículo 137. El quórum necesario para que sesione el Comité Técnico de Fideicomisos, será conforme a lo establecido en los contratos de fideicomisos respectivos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INVERSIONES

Artículo 138. De conformidad con lo previsto en la Ley de Pensiones Civiles para el Estado, la Institución constituirá la reserva técnica financiera con el objeto de garantizar la suficiencia financiera que le posibilite atender los eventos adversos que se pudieran presentar, para cumplir sus compromisos legales frente a la población derechohabiente, garantizando la continuidad de las prestaciones.

Artículo 139. La Dirección de Planeación y Finanzas elaborará anualmente, con base en estudios actuariales, un programa de administración de disponibilidades y creación de reservas con la integración de las disponibilidades y de la inversión de las reservas de la Institución, así como las políticas para la creación de los fondos de seguro. Dicho programa se presentará, a más tardar por el Director General de la Institución, previo al año del ejercicio de que se trate, a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 140. Las operaciones de inversión deberán realizarse en valores emitidos por el Gobierno Federal, sus empresas paraestatales y organismos descentralizados o, en su defecto, de emisores de más alta calidad crediticia (invariablemente AAA al momento de la compra), que paguen una tasa de interés competitiva, en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, según los límites de inversión que establezca el Comité Técnico de Fideicomisos.

Las características mencionadas estarán sujetas a evaluación del Comité Técnico de Fideicomisos. Dicha evaluación tomará en cuenta los indicadores y las expectativas económicas y del mercado, necesidades de liquidez e inversión y la posición financiera de las reservas de la Institución, vigentes en la fecha de las operaciones.

Artículo 141. La Dirección General de la Institución procurará eliminar factores de riesgo, para lo cual deberá abstenerse de celebrar operaciones con intermediarios financieros que tengan problemas de solvencia económica o que resulten con evaluación desfavorable por parte de las calificadoras de valores.

Artículo 142. Con la finalidad de asegurar que los recursos mantengan su valor económico en el transcurso del tiempo y garantizar el cumplimiento de las obligaciones institucionales futuras de largo plazo, La Dirección General de la Institución propondrá las estrategias de inversión seguras y rentables acordes a una inversión no especulativa, sino de ahorro, crecimiento y protección del capital. Para tal efecto, el objetivo de rendimiento mínimo de la inversión es obtener, en forma

sostenida y en el largo plazo, la tasa real anualizada razonable que dentro de sus parámetros recomiende el estudio actuarial.

Este objetivo se deberá medir en períodos de doce meses anteriores, contados a partir del mes inmediato pasado respecto del cual se realiza la evaluación. La Dirección General de la Institución propondrá, la tasa real anualizada a la que se refiere el párrafo anterior, tomando como base el indicador más alto entre los siguientes:

- I. la tasa que sea considerada dentro del último estudio actuarial para determinar el valor presente de las reservas financieras, la cual se utiliza para determinar el valor de dinero en el tiempo al realizar el cálculo matemático-actuarial de las reservas.
- II. El rendimiento porcentual promedio de la tasa TIIE.

Artículo 143. La Dirección General invertirá los flujos de Tesorería, de tal forma que la Institución cuente con la liquidez necesaria para hacer frente al pago de sus obligaciones y conforme al programa anual para la asignación de fondos de efectivo para la operación.

El objetivo de rendimiento mínimo de la inversión de los excedentes de efectivo deberá ser el más competitivo.

Artículo 144. El Comité Técnico de Fideicomisos, establecerá la mecánica operativa para la inversión de las reservas, así como la dispersión de fondos, lo cual deberá considerar, entre otros aspectos, los siguientes:

- I. Definición de los procesos de planeación, administración y control de las inversiones;
- II. Definición de reportes periódicos sobre la administración de las inversiones;
- III. Definición de los modelos de administración de riesgos de inversión, mismos que deben considerar conjuntamente las inversiones financieras de la Institución y sus obligaciones;
- IV. Determinación de los límites a la operación para:
- a) El operador,
- b) El valor en riesgo, considerando la posición consolidada de las inversiones y obligaciones de la Institución y
- c) Los intermediarios financieros autorizados:
- V. Determinación del objetivo de rendimiento mínimo de la inversión, expresada en tasa de interés real, y
- VI. Establecimiento de los requisitos mínimos de información y solvencia que deberán reunir las instituciones financieras con las que contrate la Institución.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS MODIFICACIONES

Artículo 145. Las presentes condiciones de inversión solo podrán ser modificadas por acuerdo unánime de los miembros de la Junta Directiva de la Dirección.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento del Artículo 62 bis de la ley de Pensiones Civiles para el Estado, de fecha 1°de enero del 2003 autorizado por Junta Directiva de la Dirección.

ARTICULO TERCERO. Se abroga el Reglamento de Prestamos de la Dirección, aprobado por la Junta Directiva, de fecha 26 de febrero del 2015.

ATENTAMENTE.- MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO:

M.A. MIGUEL FRANCISCO MAZA Y FERRER, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN DE PROCESOS Y PRESIDENTE DE LA H. JUNTA DIRECTIVA.-DR. OSCAR JUÁREZ DAVIS, SUBSECRETARIO DE FINANZAS.- L.E. GUILLERMO RAMIREZ BAÑUELOS, DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS.- BIOL. ANTONIO FERREYRA PIÑON SECRETARIO GENERAL DEL S.T.A.S.P.E.- P.L.E. ROGELIO ANDRADE VARGAS, SECRETARIO GENERAL DEL S.T.A.S.P.L.E.- LIC. FERNANDO JAVIER GÁMEZ PINÓN, SECRETARIO GENERAL DEL S.U.T.A.S.P.J.E.M.- PROFR. CARLOS TINOCO CARLÓN, REPRESENTANTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, SECCIÓN XVIII.- LIC. DOMINGO BAUTISTA FARÍAS, DIRECTOR GENERAL DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO.